

gramas o proyectos de cooperación, serán determinados de mutuo acuerdo en cada caso antes del comienzo del programa o proyecto.

4. Cada Parte contratante concederá en su territorio al personal mencionado en este artículo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, conforme a sus disposiciones vigentes.

ARTICULO 4

1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales previstos en el artículo 1, se creará una Comisión Mixta hispano-húngara de cooperación científica y técnica.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Budapest, en principio una vez al año y, al menos, cada dos años y tendrá como misión establecer los programas de cooperación, proponer las medidas a adoptar en relación con los mismos y controlar la ejecución de los programas acordados.

3. Caso de que una de las Partes contratantes así lo solicitara la Comisión deberá reunirse en un plazo no superior a tres meses a contar de la fecha de esta solicitud.

4. Al final de cada sesión de la Comisión Mixta se levantará Acta de las conversaciones, que será firmada por los Presidentes de ambas Delegaciones. En el acta se hará mención de los Acuerdos Especiales —concluidos conforme al párrafo 2 del artículo 1, que deberán ser aprobados previamente por las Autoridades competentes de cada Parte— y cuyo texto figurará como anejo al Acta.

ARTICULO 5

1. El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

2. La duración de este Convenio Básico será de cinco años, prorrogándose tácitamente por periodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

3. Si el Convenio Básico fuera denunciado, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sean estrictamente necesarios para asegurar la terminación de los programas y proyectos acordados mediante los Acuerdos Especiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1.

Hecho en Madrid a 27 de noviembre de 1979, en idiomas español y húngaro, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno de España,
Carlos Robles Piquer

Por el Gobierno de la República Popular Húngara,
Rudolf Ronai

El presente Convenio entró en vigor el 24 de abril de 1980, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, apartado 1. Las fechas de las Notas española y húngara son de 27 de diciembre de 1979 y 24 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

4913

ACUERDO de 11 de diciembre de 1975 entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa en materia de cooperación oceanográfica, firmado en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa en materia de cooperación oceanográfica

El Gobierno del Estado Español
y
El Gobierno de la República Francesa

Considerando que la cooperación de ambos países facilitaría el estudio oceanográfico del golfo de Vizcaya (Gascuña), la génesis de la cuenca, la dinámica de sus aguas, etc., y su repercusión sobre el mejor aprovechamiento de los recursos naturales existentes en los espacios marítimos respectivos fijados en dos Convenios de 23 de enero de 1974 que delimitan, uno el mar territorial y la zona adyacente, el segundo la plataforma continental.

Considerando asimismo que el artículo 3.º del Convenio sobre delimitación de las plataformas continentales de los dos Estados en el golfo de Vizcaya (Gascuña) del 23 de enero de 1974 determina una extensa zona de fondos marinos, en la que las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la explotación tendiendo a una partición igual de sus recursos, y a base de una asociación a partes iguales y de una financiación de los trabajos proporcional a los intereses respectivos.

Teniendo en cuenta que la cooperación científica entre ambos países permitirá igualmente lograr un más amplio y rápido conocimiento de las condiciones oceanográficas del Mediterráneo, variables físicas y geología, etc., facilitando la explotación de los recursos existentes (vivos o no vivos).

Han establecido las siguientes disposiciones en aplicación de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Complementario para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

ARTICULO 1

I. El presente Acuerdo se aplicará al conjunto de zonas en las cuales los dos Estados ejercen derechos exclusivos.

II. La cooperación oceanográfica prevista en el presente Acuerdo será principalmente la siguiente:

1. Las investigaciones de oceanografía básica o de común aplicación a toda exploración o explotación de recursos marinos (vivos o no vivos).

2. La actividad científica encaminada a la evaluación de los recursos existentes y al hallazgo de nuevos recursos.

3. Los estudios orientados a prevenir la contaminación del mar en las zonas a que se refiere el párrafo 1 y, en su caso, a aminorar los efectos de cualquier contaminación accidental.

4. Los métodos de trabajo orientados a una ordenación racional del litoral con objeto de evitar la industrialización incontrolada del mismo en perjuicio de aquella ordenación.

5. La acuicultura en sus sucesivas etapas (desde el semicultivo hasta la fecundación artificial) en diferentes especies y medios.

6. Estudios geológicos de las zonas en las que los dos Estados ejercen derechos exclusivos.

7. El intercambio de estudiantes, técnicos y científicos y su participación en conferencias, simposios, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza.

8. La concesión de toda clase de facilidades recíprocas para que los científicos y técnicos de cualquiera de las Partes puedan trabajar en instalaciones de la otra Parte en proyectos de interés común.

9. La intensificación de la coordinación entre la política oceanográfica de los dos países, para utilizar recíprocamente sus resultados, complementar sus esfuerzos y procurar la mayor eficacia posible en la utilización y protección de los recursos marinos.

ARTICULO 2

La ejecución de la cooperación prevista en el artículo 1 será encomendada, por parte española, al Instituto Español de Oceanografía, y, por parte francesa, al Centre National pour l'Exploitation des Océans (CNEOX).

ARTICULO 3

El Instituto Español de Oceanografía y el CNEOX intercambiarán, tres meses por lo menos antes del fin de cada año, para el año siguiente, el programa general de las investigaciones que requieran obtención de datos o de muestras oceanológicas en las zonas, definidas por el párrafo 1 del artículo primero, del otro Estado, quien será invitado a participar en ellas.

Estos programas serán examinados en detalle y precisados de común acuerdo con el espíritu de más amplia cooperación, a fin de dar lugar a campañas conjuntas, en la medida de lo posible. Para su realización, deberán ser aprobadas por las Autoridades competentes de cada Estado, cuya decisión será comunicada antes del fin de año. La aprobación significará la autorización de principio para las campañas incluidas en los programas.

En caso de circunstancias imprevisibles o excepcionales, uno u otro Estado podrá, sin embargo, oponerse a la realización de una de estas campañas, comunicándolo antes de su comienzo.

ARTICULO 4

El CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía quedan autorizados a intercambiar libremente toda la información oceanográfica obtenida en programas de conjunto, o de interés para programas nacionales, a ayudarse mutuamente en la ejecución de los trabajos de tratamiento, cálculo y análisis de dichos datos y también a promover reuniones e intercambio de científicos y técnicos de los Institutos que se considerasen necesarios.

ARTICULO 5

En los programas de conjunto entre el CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía las formalidades aduaneras a observar, relativas a todo material que haya de enviarse de un país al otro, se limitarán a la comprobación con listas por cuadruplicado expedidas por los Institutos, dispensándose la presentación de garantía a la importación temporal en el país correspondiente.

ARTICULO 6

Cuando la ejecución de programas de conjunto incluyera la visita de buques oceanográficos españoles a puertos franceses o la visita de buques oceanográficos franceses a puertos españoles, dichas visitas se efectuarán con las mismas facilidades de que disfrutaban los buques nacionales.

ARTICULO 7

El intercambio de científicos y técnicos de oceanografía entre las tripulaciones de los buques franceses y españoles cuando operen en programas de conjunto, sólo estará sujeto al previo acuerdo entre el CNEOX y el Instituto Español de Oceanografía.

ARTICULO 8

Los datos obtenidos y los resultados derivados de sus análisis en los programas de conjunto deberán comunicarse, con prioridad entre los Institutos interesados. Estos habrán de solicitar la conformidad de los dos Gobiernos antes de comunicar a terceros cualquier resultado que ofrezca un interés especial para uno u otro país.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración de cinco años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Hecho en Madrid el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español:

Pedro Cortina Mauri
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Francesa:

Robert Gillet
Embajador de Francia
en España.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 11 de diciembre de 1975 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

4914 REAL DECRETO 289/1981, de 27 de febrero, por el que se regula el fraccionamiento del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1980 y sucesivos.

Las circunstancias que determinaron el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve continúan subsistentes en mil novecientos ochenta y para ejercicios sucesivos.

Tales circunstancias consistían fundamentalmente en las posibles dificultades de tesorería que a los contribuyentes les pudiera originar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dificultades que, en ocasiones, derivaban de las diferencias que se producían entre las cantidades retenidas a cuenta y la cuota final a ingresar del Impuesto.

Dichas diferencias siguen manifestándose en el primer semestre de mil novecientos ochenta, en que los porcentajes de retención eran los mismos que los señalados para mil novecientos setenta y nueve. El Real Decreto de veinte de junio de mil novecientos ochenta aproximaba, no obstante, los tipos de porcentajes de retención a los resultantes de la aplicación de la escala de gravamen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento cincuenta y ocho.—Autoliquidación del Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por el régimen general de ingreso a que se refiere dicho párrafo o disfrutar del beneficio del pago fraccionado de la cuota del Impuesto correspondiente al año mil novecientos ochenta y sucesivos en la forma y condiciones señaladas en el apartado siguiente.

Dos. Los contribuyentes podrán efectuar el ingreso de la cuota en dos plazos, el primero, del sesenta por ciento del importe de ésta, en el momento de la presentación de la declaración en el plazo reglamentario, y el segundo, del cuarenta por ciento restante, hasta el diez de noviembre de cada año.

Para disfrutar del indicado fraccionamiento será necesario que ambos plazos se ingresen a través de Bancos, Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorro y que la declaración e ingreso del primer plazo se efectúe dentro del periodo reglamentario.»

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

4915 REAL DECRETO 290/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los casos de declaración simplificada.

El número tres del artículo treinta y cinco de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que la declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso, acumuladas no excedan de setecientos mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia; y la autoliquidación correspondiente se practicará por aplicación de una tarifa especial simplificada, para facilitar el cálculo de la cuota, hasta el límite de setecientos cuarenta mil pesetas.

La Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo treinta y cuatro modifica la redacción del citado precepto, con vigencia para las declaraciones correspondientes a mil novecientos ochenta, en el sentido de ampliar hasta un millón de pesetas el límite de setecientos mil pesetas anteriormente señalado y hasta un millón sesenta mil pesetas el de setecientos cuarenta mil.

Ello requiere añadir a la mencionada tarifa especial simplificada, aplicable al indicado periodo de imposición de mil novecientos ochenta, los tramos de base y las fracciones de cuota necesarios hasta el límite adecuado para la liquidación de las bases imponibles que no excedan de las citadas cifras.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia exclusiva para el periodo impositivo de mil novecientos ochenta, los artículos ciento cincuenta y cuatro y cuatro del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada:

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	305.001 y 310.000	46.021
170.001 y 175.000	25.500	310.001 y 315.000	47.622
175.001 y 180.000	26.250	315.001 y 320.000	48.423
180.001 y 185.000	27.000	320.001 y 325.000	49.224
185.001 y 190.000	27.750	325.001 y 330.000	50.025
190.001 y 195.000	28.500	330.001 y 335.000	50.826
195.001 y 200.000	29.250	335.001 y 340.000	51.627
200.001 y 205.000	30.000	340.001 y 345.000	52.428
205.001 y 210.000	30.801	345.001 y 350.000	53.229
210.001 y 215.000	31.602	350.001 y 355.000	54.030
215.001 y 220.000	32.403	355.001 y 360.000	54.831
220.001 y 225.000	33.204	360.001 y 365.000	55.632
225.001 y 230.000	34.005	365.001 y 370.000	56.433
230.001 y 235.000	34.806	370.001 y 375.000	57.234
235.001 y 240.000	35.607	375.001 y 380.000	58.035
240.001 y 245.000	36.408	380.001 y 385.000	58.836
245.001 y 250.000	37.209	385.001 y 390.000	59.637
250.001 y 255.000	38.010	390.001 y 395.000	60.438
255.001 y 260.000	38.811	395.001 y 400.000	61.239
260.001 y 265.000	39.612	400.001 y 405.000	62.040
265.001 y 270.000	40.413	405.001 y 410.000	62.841
270.001 y 275.000	41.214	410.001 y 415.000	63.642
275.001 y 280.000	42.015	415.001 y 420.000	64.443
280.001 y 285.000	42.816	420.001 y 425.000	65.244
285.001 y 290.000	43.617	425.001 y 430.000	66.045
290.001 y 295.000	44.418	430.001 y 435.000	66.846
295.001 y 300.000	45.219	435.001 y 440.000	67.647
300.001 y 305.000	46.020	440.001 y 445.000	68.448